

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cuota tributaria, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, consistirá en la cantidad fija que a continuación se detalla, para cada uno de los distintos servicios o actividades:

Epígrafe 1. Piscinas.

1.1. Abono individual:

Duración	Personas hasta 15 años	Mayores de 15 años	Jubilados y pensionistas
1 mes natural	9,00 €	18,00 €	9,00 €
Temporada	18,00 €	36,00 €	18,00 €

1.2. Entrada individual:

Por día	1,00 €	2,00 €	1,00 €
---------	--------	--------	--------

Epígrafe 2. Frontón y pista polideportiva.

2.1. Por cada hora con luz natural	0,00 €
2.2. Por cada hora con luz artificial	4,00 €

Los sujetos pasivos con edad hasta los 15 años, hijos de un adulto que haya satisfecho un abono individual de temporada, disfrutarán de las bonificaciones que a continuación se especifican y deberán de pagar las siguientes tarifas:

SUJETO PASIVO	BONIFICACIÓN	TARIFA
Primer hijo	20 por ciento	14,40 €
Segundo hijo	30 por ciento	12'60 €
Tercer hijo	40 por ciento	10'80 €
Cuarto o más hijos	50 por ciento	9,00 €

Devengo y Pago

Artículo 7º.- 1. Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

2. El pago de esta tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar los abonos mensuales o la utilización del frontón o de la pista polideportiva.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 1998.